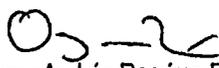


Ejecutivo 2021-00233-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el Juzgado 7° Civil Municipal de este municipio, mediante proveído del 16 de abril de la presente anualidad, remitió por competencia la presente demanda, la cual llegó a la bandeja de entrada del correo institucional el día 7 de mayo del presente año; igualmente se informa que la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga, aceptó el proceso de negociación de deudas solicitado por la aquí demandada Mery Rojas Flórez. Bucaramanga, 21 JUN 2021


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, 21 JUN 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que el operador de insolvencia económica de persona natural no comerciante de la Notaría Octava del Circulo de Bucaramanga, Dra. Olga Lucía Cancelado Prada, informó que fue aceptada la solicitud de negociación de deudas realizada por la demandada Mery Rojas Flórez, a través de proveído fechado 14 de mayo de 2021.

Ahora bien, en nuestro ordenamiento procesal, establece en el titulo IV capitulo II artículo 545 de la ley 1564 de 2012 o C.G.P. que trata del procedimiento de negociación de deudas dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas....." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Revisado lo anterior, se tiene que la aceptación de la solicitud de negociación de deudas tal y como consta en el documento de fecha 14 de mayo de hogaño, obrante a folio 7 del cuaderno principal, se establece que en virtud del mandato del Numeral primero del Art. 545 del C.G.P., se denegará la orden de pago impetrada por Bancolombia S.A., y se ordenará el archivo del mismo, previas las anotaciones correspondientes; amén que la obligación que se pretende ejecutar, se encuentra relacionada en el resumen de acreencias a cargo de la señora Mery Rojas Flórez. En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

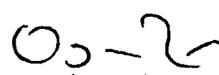
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la orden de pago impetrada por Bancolombia S.A., a través de apoderada judicial, contra Mery Rojas Flórez, por lo anotado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez vencida la ejecutoria del presente proveído, se dispone, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE.


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADOS No. 047 hoy,
22 JUN 2021

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO